

**SEÑORES
JUZGADO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS – COLOMBIA
E.S.D.**

REFERENCIA:	Acción constitucional de tutela.
DERECHOS:	Al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito
ACCIONANTE:	Claudia Marcela Rodríguez Herrera.
ACCIONADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
VINCULADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 y Defensores de Familia que se encuentren nombrados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF.

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.402.844 y residente en el Municipio de Manzanares – Caldas, me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en ejercicio de las facultades que otorgan tanto el mandato suscrito como el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1.	ENTIDADES ACCIONADAS – ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACIÓN.....	2
2.	FUNDAMENTO FÁCTICO.....	2-10
3.	PRETENSIONES.....	11
4.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	11
4.1.	Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela.....	11
4.1.1.	Sobre la legitimación por activa.....	11-12
4.1.2.	Sobre la Legitimación por pasiva.....	12
4.1.3.	Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.....	122-16
4.2.	Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.....	177
4.2.1.	Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.....	17-19
4.2.2.	Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.....	19-20
4.2.3.	Aclara Aclaración Concepto Unificado del 22 de noviembre del año 2019 y Comentarios sobre el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" con fecha del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).....	21-22
4.2.4.	Sobre el efecto de los Principios de la Función Pública en los concursos de mérito y en la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, y un acercamiento al alcance de los nombramientos en provisionalidad.....	22-25
4.2.5.	Sobre la Obligatoriedad de utilización de listas de elegibles para la realización de nombramientos en carrera administrativa. Análisis de las Sentencias C-288 de 2014 y C-618 de 2015.....	255-27

¹ "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "...por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "...por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

4.2.6. Sobre la colisión entre sujetos de especial protección constitucional en provisionalidad y personas en listas de elegibles.....	27-31
4.2.7. Sobre cómo se deben proveer los cargos en vacancia definitiva en el ICBF, y qué se debe hacer con los cargos en temporalidad y provisionalidad no ofertados en el concurso. Se hace mención al Decto 498 de 30/03/2020.....	31-36
5. EL CASO CONCRETO: CÓMO DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ELEGIBLES DE LA OPEP 34267.....	36-36
6. PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA	37
7. PRUEBAS Y ANEXOS.....	37-37
8. NOTIFICACIONES	39

1. ENTIDADES ACCIONADAS – ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), representada ésta por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operará como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.**

De igual modo pretendo que sean **VINCULADOS** a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del Concurso de Mérito a través de la Convocatoria 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 de la Convocatoria 433, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 y todos los Defensores de Familia que se encuentren trabajando en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo y cuyos cargos hayan sido creados a través del Decreto 1479 de 2017 y hayan sido distribuidos a través de la Resolución 7746 de 2017. Todo ello ya no sólo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius constitucional que a través de la presente **acción de tutela** se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO.

PRIMERO. Desde hace más de 10 años, he laborado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el empleo Defensora de Familia, en el empleo Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente, Regional Caldas, en provisionalidad de la planta global de la entidad, siendo la primera posesión el día 06 de mayo del año 2008 y la segunda después de haber renunciado, por poco más de un año, el día 09 de enero del año 2019.

SEGUNDO. Es importante mencionar, que el segundo ingreso a laborar en ICBF, se dio posterior a superar concurso interno convocado en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, para una vacante nueva en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares, Caldas.

TERCERO. En el transcurso de los más de diez (10) años de mi desempeño en el ICBF se realizó nivelación salarial de todos los Defensores de Familia, por lo que la fui promocionada a grado 17 código 2125 de la planta global.

CUARTO. Mediante Acuerdo No. CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

QUINTO. En el año dos mil dieciséis (2016), me inscribí en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, de la OPEC 34267, para la entidad de derecho público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cumpí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logré llegar al fin del mismo.

SEXTO. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Decreto 1479 del mismo día, el ICBF suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la Planta de Personal de la entidad a fin de dar entrada a la Planta Global de la misma a 3.737 nuevos empleados.

SÉPTIMO. El día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la Resolución 7746 del mismo día, el ICBF redistribuyó los cargos creados a través del Decreto 1479, correspondiendo a la Regional Caldas 9 cargos como Defensor de Familia, los cuales aún no han sido provistos de forma definitiva, siendo asignada al Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, una vacante, pudiéndose verificar ello, en la respuesta del Director de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF, doctor Jhon Fernando Guzmán Uparela, con fecha 25 de febrero del año 2.020, al derecho de petición interpuesto por Adriana Quintero Pinto.

OCTAVO. Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, el cargo creado y correspondientes al puesto de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, debía ser provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir, haciendo uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, OPEP 34267, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del Decreto 1479, fue derogada por revocatoria del Artículo 4 de la Convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las personas que hayan podido concursar en la convocatoria 433 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en Carrera Administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en las Listas de Elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente.

NOVENO. Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el hecho tercero, obteniendo un puntaje final de 74.10 puntos. Las pruebas realizadas fueron: (i) pruebas básicas y funcionales para empleados misionales y transversales, (ii) pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales, (iii) prueba psicotécnica de personalidad y (iv) valoración de antecedentes.

DÉCIMO. Mediante Resolución No. CNSC – 20182230063485 del veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018) la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la

Lista de Elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo público identificado con el Código **OPEC 34267**, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, rol Defensor de Familia del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria número 433 de 2016, en la cual se me asignó la posición tercera (03) en la lista.

UNDÉCIMO. La Resolución No. CNSC-2018-2230063485 dispone en su **artículo cuarto** que: *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

DUODÉCIMO. Mediante Resolución No. 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el **artículo cuarto** de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida aquella para la que concursó la accionante. Esto supuso una afectación directa a la posibilidad de acceso a empleo público de todas las personas ubicadas en listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, suponiendo una modificación injustificada de las condiciones especificadas en el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria y, además, una restricción de dudosa constitucionalidad del alcance del acuerdo citado, pues dispone un mecanismo contrario al espíritu de lo reflejado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

DECIMOTERCERO. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"* en cuyo artículo 6 se consignó: *"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.

DECIMOCUARTO. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un *"Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019"*, a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto por la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

DECIMOQUINTO. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático, ya que dispuso lo siguiente:

- a. **"TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el *"Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019"*, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- b. **CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii)

elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

- c. **SEXTO:** *La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."*

DECIMOSEXTO. Quiero señalar que desde el 2019, he venido presentando diferentes derechos de petición, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que lleven a cabo mi nombramiento para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA de Manzanares, Caldas, por estar ocupando el primer puesto en la actualidad, en el registro de elegibles, sin que hasta la fecha se me hay normalizado nombramiento alguno.

Así mismo, a la fecha de hoy, no obstante, de que ya fue expedido un nuevo criterio unificado fechado 16 de enero del año 2.029, no han hecho uso de lista de elegibles para cubrir los cargos de Defensor de Familia, cubiertos en provisionalidad en la Sede Sur Oriente – Manzanares, Caldas, originando con ello, un agravio sucesivo y sistemático a la violación de mis derechos fundamentales.

DECIMOSÉPTIMO. Debo indicar que el día 21 de octubre del año 2.019, presenté acción constitucional de tutela, con el fin de que me tutelaran los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por ICBF; en ese momento, exigiendo la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, sin que para esa fecha se hubiera proferido Acalración de Concepto Unificado del 22 de noviembre del año 2019, por la CNSC, **Concepto Unificado del 16 de enero del año 2.020 de la Comisión Nacional del Servicio CIVIL (CNSC)**, ni el **Decreto 498 del 30 de marzo del año 2.020**.

DECIMOCTAVO. El día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solicité vía Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF que me nombrara en periodo de prueba en carrera administrativa haciendo uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 para cubrir la vacancia definitiva existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas, que actualmente está ocupada por la suscrita, por lo cual, está por demás decir, no ocasionaría perjuicio, ni afectación a ninguna otra persona

DECIMONOVENO. El día veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), recibí respuesta a mi solicitud de nombramiento en la que el ICBF remitió mi solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil arguyendo que ICBF a la fecha no conocían el procedimiento a seguir, para atender de fondo la petición, y remitió por competencia la solicitud a la doctora Johana Benitez Páez de la C.N.S.C.

VIGÉSIMO. El día 04 de febrero del año 2.020, la suscrita nuevamente, remitió solicitud a Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF (Elizabeth Calcedo Prado, con copia a atención al ciudadano ICBF y a Johana Benitez Páez de la CNSC), solicitándole responder de fondo el derecho de petición impetrado, el día 04 de diciembre del año 2.019.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día 04 de febrero del año 2.020, da respuesta a la petición, antes citada, la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Coordinadora del grupo de registro y control de la dirección de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF, donde hace alusión al criterio unificado "*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", manifestando que "*... identificadas las vacantes se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC. En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio. En consecuencia, la entidad solo*

podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo”

VIGÉSIMO SEGUNDO. El día 05 de febrero del año 2.020, se le solicita a la doctora Alicia Quijano Camargo, informar ¿Cuánto tiempo aproximado durarían los trámites enunciados?, dando respuesta el día 06 y 07 del mismo mes y año, en el mismo sentido de la anterior y, agregando las acciones de carácter administrativo y financiero que deben adelantarse.

VIGÉSIMO TERCERO. El día 27 de febrero del año 2.020, mediante derecho de petición al ICBF, se solicita información puntual, frente a la solicitud de nombramiento deprecada en múltiples oportunidades, a la cual, el día 02 de marzo, envían respuesta del Director de Gestión Humana, enunciando nuevamente los trámites administrativos y financieros a adelantarse; así mismo, ratifican como vacante definitiva el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, con la que cuenta el ICBF, en la Regional Caldas – Manzanares, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, el cual ocupa la suscrita actualmente en provisionalidad. Aunado a lo anterior informan que reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en forma definitiva ante la CNSC y nuevamente aducen que solo podrán acceder a la solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez adelante el estudio respectivo.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISIONALIDAD
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	OT. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD

Peticiones que, si bien es cierto, han respondido, no lo han hecho de fondo y concretamente a lo solicitado, como es el nombramiento en periodo de prueba (carrera administrativa)

VIGÉSIMO CUARTO. Sumado a lo anterior, quien suscribe la presente acción constitucional, ha presentado varias solicitudes a la CNSC, en su orden:

El 10 de diciembre del año 2019 (radicado 20193201161412), solicitando aclaración del criterio unificado lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, publicado en la página CNSC el día 22 de noviembre del año 2.019, en relación a las listas de elegibles vigentes actualmente del Concurso del ICBF - 433. Se preguntó si era procedente que con esta aclaración el ICBF debía utilizar las listas de elegibles vigentes territorial, para cubrir una vacante que se creó después de la convocatoria, para el mismo cargo, denominación, código y grado en el mismo Municipio.

El día 15 de enero del año 2020 (radicado 20203200043132), solicitando: 1) respuesta a la solicitud radicada 20193201161412; y 2) respuesta a la solicitud remitida por la doctora Elizabeth Caicedo Prado de gestión humana del ICBF a la doctora Johana Benitez Páez de la CNSC.

El día 20 de enero del año 2020, tras llamado telefónico que se hiciera a la CNSC, para indagar por la respuesta del radicado 20193201161412, manifiestan que la misma fue enviada a un correo incorrecto y proceden a remitirla al de la suscrita, observándose como fecha de la respuesta al petitum, el 24 de diciembre del año 2.020. Respuesta en la que ni siquiera se tuvo en cuenta, criterio unificado publicado por la misma CNSC el día 22 de noviembre del año 2019.

El día 22 de febrero del año 2.020, se eleva nueva petición, solicitando información puntual a la CNSC (radicado 20203200299642):

"1.- Informar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya reportó a la CNSC, el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, que existe actualmente en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur Oriente ICBF Manzanares, Caldas. En caso positivo en qué fecha fue reportado.

"2. Informar si el ICBF reportó la OPEC o actualizó la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la vacante definitiva que existe en el Centro Zonal Sur Oriente actualmente (Defensor de Familia), reúne los requisitos igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica. En caso positivo informar en que fecha lo hizo.

"3.-Informar si el ICBF ante la CNSC, ya realizó, solicitud de uso de listas de elegibles conformada a través de la Resolución 20182230063485 del 22 de junio del 2018.

"4.- Informar si la CNSC ya comunicó al ICBF si efectivamente existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018 en el empleo de Defensor de Familia, ubicación Municipio de Manzanares, Caldas.

"5.- En caso de que las dos respuestas anteriores sean negativas, informar a la suscrita, si actualmente existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267, en el empleo de Defensor de Familia, ubicación Municipio de Manzanares, Caldas, y quienes son esas personas, o si la suscrita hace parte de esas personas, ello con base a la aprobación del criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"- 16 enero 2020 de la CNSC.

"6. Informar si la CNSC, ya definió la tarifa que debe asumir y pagar el ICBF, para el uso de lista de elegibles, conformada mediante Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267

"7. Informar si el ICBF, ya remitió a la CNSC, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - GDP por la suma total que soporte el pago por el uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230063485 del 22 de junio del 2018, OPEC 34267.

"8. Informar si ustedes como CNSC, han sostenido reuniones con ICBF, explicándoles la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2.019, donde es procedente el uso de lista de elegibles aun vigentes de la convocatoria 433.

"9.- Informar los tramites que debe realizar ante la CNSC, el ICBF, para el uso de lista de elegibles en relación a las vacantes definitivas existentes actualmente en la Institución, y los tiempos en que se debe realizar."

El día 04 de abril del año 2020, la CNSC, responde a un radicado 20206000188 del 04 de febrero del año 2020, reiterando la respuesta brindada en el año 2019, anunciando que no existe criterio diferente, ni otra circunstancia que amerite modificación, lo cual no es cierto y prueba de ello, son los criterios expedidos por la misma comisión el 22 de noviembre del año 2019 y el de fecha 16 de enero del año 2020.

Como podrá observar Señor Juez, la CNSC, igualmente, no ha respondido a varias de las peticiones de la suscrita y cuando lo ha hecho, no se pronunciado de fondo.

VIGÉSIMO QUINTO. Como se podrá advertir Señor Juez, en esta nueva acción constitucional de tutela, surgieron diferentes hechos y situaciones, que no se conocían cuando se presentó la primera acción de tutela, como:

- 1) La aclaración del criterio unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del 2.019", de la CNSC en fecha 22 de noviembre de 2.019.
- 2) El Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", aprobado en sesión del 16 de enero del año 2.020, en Sala Plena de la CNSC.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- 3) Aunado a lo anterior, no puede quedar sin mencionarse, la **Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020**, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles, describiéndose el paso a paso.

Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 809 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 4) Así mismo, como nueva situación fáctica y fundamento jurídico, se encuentra, la expedición del **Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública**, por medio del cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública. Y en el cual, se dispone

"Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

"1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

"2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

"Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

"Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

"Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

"...

"Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública." Negrillas y resalto fuera de textos.

5) Por último, se citarán las **nuevas situaciones planteadas, en los fallos de tutela:**

Fechada 18 de noviembre del año 2019, discutida y aprobada en Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revoca Sentencia 145 del 30 de septiembre del año 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali y se tutelan los derechos fundamentales que habían sido rogados por Jessica Lorena Reyes Contreras.

Nº 45, proferido el día 1º de marzo del año 2020, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, Huila, mediante el cual, se tutelan los derechos fundamentales deprecados por el señor Antonio José Hinestroza Marín y se realizan ordenamientos frente a los accionados ICBF y CNSC.

Fechado 19 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, con resultado favorable a las pretensiones de Beatriz Elena Güiza Gaviria contra ICBF y la CNSC.

Fechado 25 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, con resultado favorable a las pretensiones de Ruth Fidelia Barros Iguaran contra ICBF y la CNSC.

VIGÉSIMO SEXTO. Consecuencia de la providencia del Tribunal Superior del Valle del Cauca fue la publicación, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), de un nuevo **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, en el que se especificó lo siguiente:

- a. "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicó el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2020 en el que disponen el procedimiento para cubrir las vacancias definitivas existentes y reconocen la existencia de las siguientes (sin especificar a qué ubicación geográfica se refieren):

VIGÉSIMO OCTAVO.

- | | |
|------------|--|
| a. "Caldas | <i>Defensor de Familia 3</i> |
| | a. <i>Profesional Especializado 3</i> |
| | b. <i>Profesional Universitario 16</i> |
| | c. <i>Secretario 1</i> |
| | d. <i>Técnico Administrativo 7</i> |
| b. Total | 30" |

VIGÉSIMO NOVENO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ha mostrado renuente a cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma totalmente injustificada, adelantando acciones totalmente evasivas y que denotan una improvisación que vulnera mis derechos fundamentales y los de todas las personas que se encuentran en listas de elegibles, la cuales están próximas a agotarse. Esta situación, además, ha provocado un descenso en el número de trabajadores que se desempeñan en la entidad generando un menoscabo en las condiciones laborales de los servidores públicos que allí laboran y una bajada en la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos.

TRIGÉSIMO. Como consecuencia de lo anterior, en la Regional Antioquia del ICBF los funcionarios se vieron obligados a organizar un paro indefinido con el objetivo de que la entidad comenzara a la mayor brevedad el proceso de nombramiento de las personas en las Listas de Elegibles de cara a ocupar las vacancias definitivas existentes. Tras tres (03) días de paro indefinido finalmente se logró negociar un plan de contingencia destinado a dotar las vacancias existentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Sin embargo, y a pesar de que la situación descrita en el hecho anterior también tiene lugar en otros departamentos del territorio nacional, como el de Caldas, por ejemplo, la Dirección Nacional del ICBF no ha adelantado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias definitivas existentes, lo cual no hace sino perpetuar la situación de vulneración al **derecho al mérito, igualdad y al debido proceso** de los elegibles en general y míos en particular.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Según he conocido, en concordancia con lo expuesto en los hechos Séptimo y Vigésimo Tercero y en virtud de lo recogido en diversos Actos Administrativos del ICBF, en la actualidad existe una plaza en vacancia definitiva que debe ser provista a través de la Lista de Elegibles de la CNSC de la OPEP 34267 del Concurso de Mérito de la Convocatoria 433 de 2016, lista en la que me encuentro en el siguiente puesto tras haber superado el concurso de mérito.

TRIGÉSIMO TERCERO. Toda solución que no implique mi nombramiento para ocupar dicha plaza que se encuentra en vacancia definitiva en el Centro Zonal Sur

Oriente de la Regional Caldas del ICBF para el cargo de Defensor de Familia, supone una contravención a lo dispuesto por la **Ley 909 de 2004 en sus artículos 23 y 31 numeral 4, incluida la reforma del artículo 23** de la misma a través de la **Ley 1960 de 2019, los criterios interpretativos de la CNSC, la jurisprudencia constitucional** emitida por diversos tribunales superiores departamentales y el **Decreto 498 del Departamento de la Función Pública de fecha 30 de marzo del año 2020.**

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva presente en el Centro Zonal Sur Oriente (Manzanares – Caldas), de la Regional Caldas del ICBF para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17 y que corresponden al mismo cargo, misma denominación, mismas funciones, mismo grado, misma ubicación geográfica y mismo salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 34267 de la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, en la cual aparezo en tercer lugar, sobre todo teniéndose en cuenta que, aparte de los cargos creados con el Decreto 1479 de 2017 y distribuidos a través de la Resolución 7746 de 2017, existe al menos una vacancia definitiva para el mismo cargo, misma función, misma zona geográfica, mismas funciones y misma denominación que aquel para el que concursé.

Así, el hecho de que no se hayan cubierto la vacancia definitiva existente, aunque en este momento la ocupe en forma provisional, se constituye en vulneración de mis Derechos Fundamentales invocados, ya que el propio ICBF ha reconocido la existencia de la vacancia mencionada vía acto administrativo y, hasta el momento, se ha negado a iniciar el trámite que legalmente y constitucionalmente corresponde para la cobertura de dicha plaza, afectando este hecho a mi expectativa legítima a ser nombrada para dotar este cargo con la suscrita en carrera administrativa, sumado lo anterior a que, en la página de la CNSC, se ha publicado para el presente año un nuevo concurso en el ICBF.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito **SOLICITARLE** lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.**

Y que, en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

SEGUNDO: Que proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia - Grado 17, Código 2125, dentro del área geográfica del OPEC 34267 que se encuentra en vacancia definitiva ocupada en la actualidad por la suscrita en provisionalidad, y ordene la aplicación de la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito y en consecuencia, el nombramiento en carrera administrativa en un tiempo perentorio y definido por el Juez, ello teniendo en cuenta las dilaciones injustificadas del ICBF y la CNSC para proceder conforme a la Ley

TERCERO: Que, en caso de que lo considere oportuno, ordene al ICBF a comenzar el proceso para proveer todos los empleos de Defensores de Familia, creados en la Regional Caldas del ICBF a través del Decreto 1479 de 2017 y que en la actualidad se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad, encargo o temporalidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Valle del Cauca. En caso de que no lo estime conveniente se solicita comedidamente que fundamente constitucionalmente tal posición.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

4.1.1. Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **acción de tutela** solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Ésta puede actuar **(i) por sí misma** (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

4.1.2. Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o **amenaza** del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra de la entidad de derecho público: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por lo que contra ésta procede la tutela.**

4.1.3. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la **acción constitucional de tutela** directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no sólo por la honerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar el vencimiento de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267, cuya vigencia es de dos años contados a partir del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo cual implica que, como consecuencia de la negativa del ICBF durante casi los dos años de vigencia de la lista a adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que sólo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación se expone una **línea jurisprudencial**, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos **defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, **no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.**

Considera la Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía⁴. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

*"... la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, procede la tutela cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.***

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional..." (negrillas propias)

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en **concursos de mérito**, destacando que:

*"... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que **supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...**"* (negrillas propias)

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

*"... en un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que **procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas***

⁴ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de mayo 11 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...**" (negritas propias)*

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

*"... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular..." (negritas propias)*

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es **la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen**. Así mismo, éstas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, **la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante...**" (negritas propias)*

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos **deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo** para la protección de **derechos fundamentales** en referencia a **concursos de mérito**. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que **acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva** que significaría, de por sí, una vulneración a unos **derechos fundamentales** que, por su naturaleza, requieren siempre de una **atención inmediata y eficaz**.

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias⁵ cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por

⁵ Ver Consejo de Estado, sección segunda. Sentencia 15001-23-33-000-2013-00563-02 C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

*"... la **doctrina constitucional** ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales **al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

*Considera **la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.***

*Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.***

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ..." (negritas propias)

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quién ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad..." (negritas propias)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017⁶, afirmó lo siguiente:

"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le esté permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos

⁶ M.P. Margarita Cabello Blanco.

fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”. (negritas propias)

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000- 2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ii) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018⁸. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

“... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva...” (negritas propias)

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque ésta acción de amparo constitucional no sólo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la Igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 125⁹ de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso-administrativas, se

⁷ Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

⁸ Ambas proferidas por el M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Constitución de 1991, Artículo 125: “... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido...”

estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

4.2. Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamentan las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

4.2.1. Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatoria y vigencia**, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente **se excluye de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.**

Distinto es el caso que se presenta cuando **la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior**, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la **derogatoria tácita** y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando **la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. Cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.**

En ese sentido, se quiere aclarar que **la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria.** Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, **esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.**

En esa medida, ya acudiendo al caso concreto, como se anunció en los hechos, mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso revocar el **artículo cuarto** de todas las listas de elegibles de la convocatoria, usando como fundamento para ello que tal disposición (**artículo 4**) no se encontraba en consonancia con el Decreto 1894 de 2012 y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular en lo dispuesto en el párrafo del artículo

62 ídem. Para situar el debate, el contenido del **artículo cuarto** revocado tenía el siguiente tenor:

“... artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dicha lista serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...” (negrillas propias)

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016 tenía el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 62. (...) PARÁGRADO. Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.” (negrillas propias)

Esta misma idea está contenida y emana del Decreto 1894 de 2012, en el párrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005, en el cual se dispuso:

“... Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos...” (negrillas propias)

En este sentido, debemos citar el texto original de la Ley 909 de 2004, del artículo 31 numeral 4, que tenía la misma disposición -solo que de rango legal-, de la cual proceden las anteriores concepciones:

“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...” (negrillas propias)

Estando esto así, posteriormente se expidió la **Ley 1960 del 2019**, que modifica la **Ley 909 de 2004** y el Decreto Ley 1567 de 1998, y trajo consigo un giro de tuerca importante a la hora de analizar este problema jurídico. En ese sentido, es clave para resolver el problema jurídico planteado prestar especial atención a los artículos 6 y 7 de la Ley:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias...”** (negrillas propias)

Como podemos ver, la Ley 1960 de 2019 dispuso la derogación de todas las disposiciones que fueran contrarias a lo expuesto en la misma, y lo hizo porque las

mismas son **opuestas, contradictorias y colisionan** directamente con los postulados del artículo 6 de Ley 1960 del 2019, dado que regulan dos circunstancias de hecho idénticas atribuyéndoles efectos que contradictorios que suponen una pugna normativa sin que ésta pueda ser conciliada normativamente. Por otro lado, para reforzar esta tesis, el artículo 7 citado, nos presenta que la Ley 1960 del 2019 **derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga**.

En conclusión, en mi caso concreto la norma aplicable será el artículo 6 de Ley 1960 del 2019, ya que el contenido normativo de: (i) parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del cinco (05) de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016; (ii) del Decreto 1894 de 2012 en el parágrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto número 1227 de 2005 y (iii) específicamente el artículo 31 numeral 4 la Ley 909 de 2004; se encuentran **sin vigencia normativa, las dos primeras normas porque ha operado la derogatoria tácita por su alcance contrario a la norma con rango de Ley y la última por derogatoria expresa**.

4.2.2. Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos **efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa**. Este instrumento se concibe como un límite a la "*retroactividad de la ley*", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. **Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca**.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de éstas se destaca el **concepto de expectativas legítimas**.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se **encuentra en lista de elegibles** tiene una **expectativa legítima** de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que sólo tiene derecho adquirido quién tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos..." (negritas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

"... el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados..." (negrillas propias)

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones..." (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputará a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen.

4.2.3. Aclaración Concepto Unificado del 22 de noviembre del año 2019 y Comentarios sobre el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" con fecha del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).



**ACLARACIÓN
CRITERIO UNIFICADO**

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, ~~deberán ser utilizadas para las vacantes ofertadas en lista acuerdos de convocatoria"~~

Aisl mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cubre tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.


LUZ AMPARÓ CÁRDOSO CANIZALEZ
Presidenta

En el concepto del 16 de enero de 2020 -que se anexa- la Comisión Nacional del Servicio Civil, propuso como marco normativo para el uso de Listas de Elegibles las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: (i) Ley 909 de 2004, (ii) Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y (iii) Ley 1960 de 2019. En el concepto se proponen los siguientes problemas jurídicos:

- (i) "... ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" y
- (ii) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?".

La CNSC al resolver el primer problema jurídico concluye que:

*"... las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se***

generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC..." (negritas propias)

Para el **segundo problema jurídico**, la CNSC refirió lo siguiente:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"; junto con su aclaración." (negritas propias)

4.2.4. Sobre el efecto de los Principios de la Función Pública en los concursos de mérito y en la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, y un acercamiento al alcance de los nombramientos en provisionalidad.

En completo hilo con el anterior acápite, nuestro ordenamiento incluye un sinnúmero de normas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente **acción constitucional de tutela**, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los **principios de la función pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

Así, a fin de definir un marco interpretativo, en primer lugar, debemos acudir a lo que especifica el artículo 53 de la Constitución Política:

"... el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los

trabajadores...” (negritas propias)

El anterior precepto, aparte de especificar la necesidad de que el legislador dote al ordenamiento de un Estatuto de los Trabajadores, es claro al exigir que el mismo sea de corte garantista, permitiendo así que su regulación cristalice en la consideración del **derecho al trabajo como un derecho fundamental**, del cual pueden emanar garantías como la de “... **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...**”, garantía que debe ser aplicable en todos los casos y, por supuesto, en aquellos en los que se hace referencia a los procesos de nombramientos de funcionarios en Listas de Elegibles tras un concurso de mérito.

En adición al anterior precepto cabe añadir lo especificado por la Constitución Política en su artículo 125, y al que se ha hecho mención en el acápite anterior, ya que el mismo, aparte de especificar la obligatoriedad de que todo el empleo público sea ocupado por funcionarios de carrera, también es firme a la hora de reconocer que el medio de acceso al empleo público en carrera administrativa es y debe ser siempre a través de previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, es decir, **la superación de concursos de mérito**.

Llegados a este punto, es importante, aparte de hacer mención a lo especificado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, la cual se analizará más adelante, entender que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo al cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas **específicas calidades y capacidades**. De hecho, estas personas **deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito**, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y deben haberlo superado demostrando contar con las **actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo**. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los **funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir**, por lo que **su nombramiento o permanencia** en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente **es totalmente improcedente**, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

Además, debe entenderse que, partiendo de la premisa de que la provisionalidad o el encargo son una situación excepcional, el nombramiento de funcionarios a través de estas fórmulas para cubrir vacancias definitivas o temporales **deben ser siempre la última ratio**, ya que normativamente se define que la fórmula a utilizar debe **ser la del encargo y nunca por un periodo superior a seis (06) meses** a menos que no sea posible convocar a concurso de mérito¹⁰.

En relación con lo argumentado, el ICBF presentó en el año 2018 un Estudio Anual de Vacantes, el cual debía servir para, en aplicación de las Listas de Elegibles surgidas de la Convocatoria 433 de 2016, cubrir todas las vacancias definitivas en la entidad ocasionadas por retiro de servidores públicos, renunciadas, fallecimientos o jubilación de los mismos. **En principio estas vacancias ascendían a una suma de 2.470 puestos** según lo reflejado el acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016,

¹⁰ Ley 909 de 2004. Artículo 24: “... *El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses...*”

pero con posterioridad la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC¹¹ y la Dirección de Gestión Humana del ICBF¹² afirmaron que **además se cubrirían las 3.737 plazas creadas vía Decreto 1479 de 2017 a través de la utilización de las Listas de Elegibles** emanantes de la precitada convocatoria.

Y concurda con lo recogido en el anterior Estudio de Vacantes 2018 y los compromisos adquiridos en él toda la normativa relacionada con la Convocatoria 433 de 2016, presentando el ICBF diversas resoluciones y planes estratégicos encaminados todos a dar cumplimiento con lo exigible legalmente de cara a cubrir las vacancias definitivas existentes en la entidad y que motivaron la convocatoria del concurso de mérito.

Así, entre otras, en la **Resolución No. 0036 del cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018) el ICBF especificó lo siguiente:**

“... los servidores públicos en carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción tendrán la evolución de desempeño laboral de acuerdo al sistema de tipo ordenado por la comisión Nacional del servicio civil. Derivado de la evaluación del desempeño laboral y una vez se cuente con la calificación correspondiente al periodo 2017-2018, serán utilizados estos resultados para los estímulos correspondientes, entre ellos la posibilidad de desempeñar un cargo superior en calidad de encargo. Para la provisión de los empleos correspondientes a la planta de personal de carácter permanente del ICBF, se hará de manera definitiva mediante nombramiento producto del concurso de méritos o transitoria mediante encargo o nombramiento provisional. Cuando de la lista de los elegibles elaborada como el resultado de un proceso de selección esta conformada por un numero menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección:

- Enfermedades catastróficas o algún tipo de discapacidad*
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados e las normas vigentes*
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia en la materia*
- Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical...”*

(negrillas propias)

Todo lo dispuesto en este acápite quedó presuntamente sin vigencia tras revocatoria del Artículo 4 del Acuerdo la Convocatoria 433 y la subsiguiente modificación de los Actos Administrativos de cada una de las OPEC vía Resolución No. 20182230156785¹³, revocatoria a través de la cual se dispuso que vía la Convocatoria citada sólo podrían proveerse las plazas que específicamente habían salido a concurso, sin importar la existencia de plazas ocupadas por funcionarios en provisionalidad o en temporalidad tras la creación de empleos a través del Decreto 1479.

Sin embargo, esta anterior situación, que se tornaba desconocedora de los **principios de la función pública** e incluso contravino las directrices marcadas por la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, acabaría siendo enmendada a través de la **promulgación de la Ley 1960 de 2019 y su artículo 6¹⁴** que, para la generalidad de los concursos, viene a incidir en que en casos de **vacancia definitiva generada con posterioridad a la convocatoria de un concurso público de empleo, o de los empleos creados vía Decreto 1479 de 2017, dichos empleos debían ser provistos**

¹¹ Vía Oficio del 24 de agosto de 2018, con radicado 201808240048.

¹² Vía Oficio del 5 de enero de 2018, con radicado S-2018-004919-0101.

¹³ Resolución No. 20182230156785, artículo 1: “Revocar la disposición contenida en el artículo 4 de los siguientes actos administrativos (...) OPEC 34267...”

¹⁴ Ley 1960 de 2019, artículo 6 que modifica artículo 31 de Ley 909 de 2004: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

única y exclusivamente con las Listas de Elegibles vigentes para dicho tipo de empleo, disposición que debe ser de aplicación directa para mi caso concreto y del resto de vinculados a la presente Acción de Tutela.

Y todo lo anterior sirve, aparte de para contemplar cierta incongruencia en las disposiciones adelantadas por el ICBF y la CNSC con respecto a la Convocatoria 433 de 2016 y el destino de empleos creados con posterioridad a dicha convocatoria, para avizorar que el Legislador acabaría enmendando dicha incongruencia, disponiendo mediante mecanismos legales aquello que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado como alcance de la normativa en lo que respecta a Concursos de Mérito.

4.2.5. Sobre la Obligatoriedad de utilización de listas de elegibles para la realización de nombramientos en carrera administrativa. Análisis de las Sentencias C-288 de 2014 y C-618 de 2015.

Todo lo argumentado en el anterior acápite debe ser interpretado en concordancia con lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, la cual analizó la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004 en relación con los concursos de mérito, la conformación de las Listas de Elegibles y la provisión de los cargos de carrera administrativa tras concursos de mérito insistiendo en que cualquier actuación a realizar o decisión a tomar debe ir en concordancia y respeto de los Principios de la Función Pública.

Así, en su mención a la utilización de la Listas de Elegibles en referencia a lo conceptualizado por la Ley, la citada sentencia afirma que *"... según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil..."* lo cual insiste en la **obligatoriedad de la utilización de las Listas de Elegibles** para cubrir cargos de carrera que se encuentren en vacancia temporal o definitiva cuando haya listas vigentes para dicho empleo público, lógicamente dándole el tratamiento oportuno a cada tipo de vacancia.

Ya en su análisis jurídico de la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004, la citada sentencia profundiza en la finalidad de la utilización del concurso público como herramienta de acceso al empleo dentro del organigrama del Estado, aclarando la Corte que en el caso de que no sea posible realizar concurso de mérito para ocupar vacantes de empleo público, o habiendo quedado vacantes tras la anterior realización de un concurso, **la única actuación constitucionalmente legítima sería la de utilizar las Listas de Elegibles**, ya que este acto permitiría al Estado no desconocer requisitos esenciales del empleo público como son **el mérito y los principios de la función pública**. Y lo anterior se haría a través de:

*"... la medida creada para garantizar el principio de eficiencia de la función pública en circunstancias excepcionales en las cuales no sea posible realizar un concurso público es la creación de un **procedimiento especial** compuesto de dos (2) fases que se consideran **idóneas** para garantizar la finalidad pretendida..."* (negritas propias)

El procedimiento mencionado, lógicamente, sería el de acudir a la utilización de Listas de Elegibles para la provisión de los cargos vacantes o no ocupados definitivamente, ya que a través del mismo se cumpliría con el: *"... principio de **necesidad**, en el sentido de que no existen medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados. **En este sentido, la alternativa a la realización del concurso es la utilización de la lista de elegibles, la cual se contempla en la propia norma y solamente de manera subsidiaria se podrá***

realizar el proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos contemplado en la norma...”

Y de igual modo, al acudir a la utilización de las Listas de Elegibles para la provisión de cargos vacantes se estaría dando cumplimiento a la **obligatoriedad de aplicar el principio de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual cristaliza, según la Corte Constitucional, en lo siguiente:

*“... la interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **constitucional**, pues **permite delimitar la actuación de la administración pública**. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

- (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*
- (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad...”*
(negrillas propias)

Sin embargo, este análisis de constitucionalidad es incompleto si no lo realizamos observando el respeto de Derechos Fundamentales con efecto en el Trabajo como son el, evidente, **mérito y la igualdad** (en sus múltiples vertientes). Así es como la Corte Constitucional profundizó en la necesidad de respetar los **principios de la función pública** en lo que respecta al acceso a los cargos públicos en su Sentencia C-618 de 2015, en la cual se define el alcance y repercusión de la temporalidad o libre nombramiento y remoción como formas de contratación en el Sector Público.

De hecho, la Corte Constitucional considera en su análisis del año 2015 que la inobservancia del mérito como requisito para la contratación de servidores públicos o su vinculación a la Carrera Administrativa “... **compromete el respeto debido a los derechos de los trabajadores** previstos en el artículo 53 (de la Constitución)¹⁵, predicables de los servidores públicos aún sometidos a la temporalidad, y también del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, establecido en el artículo 40.7¹⁶ de la Constitución...”, y lo hace en contravía de lo que dispone la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹⁷, la cual contempla que las personas deben acceder en igualdad a “... todas las dignidades, todos los puestos o empleos, **según su capacidad y sin otra distinción de aquella de sus virtudes o talentos...**”.

¹⁵ Constitución Política. Artículo 53: “... el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad...”

¹⁶ Constitución Política. Artículo 40-7: “... acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...”

¹⁷ Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano (1789). Artículo 6: “... la Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes...”

Profundizando en su análisis del alcance del **derecho fundamental a la igualdad**, la Corte Constitucional en la precitada providencia expuso que la especificación de la calidad y mérito que deben cumplir los candidatos a desempeñar empleo público no es más que una materialización del mismo, ejemplificada a través de su vertiente de la igualdad de trato en forma de que *"... el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación alguna de ninguna índole..."* y permitiéndose por imperativo legal que todos los aspirantes participen de los procesos de selección en igualdad de condiciones, realizándose la selección y clasificación de los mismos por motivos justos y justificados que sirvan como baremo de acreditación de mayores actitudes y aptitudes.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional considera que la igualdad de oportunidades también debe solidificarse a través de la consolidación de un mismo punto de partida para todos los candidatos a desempeñar un empleo público, confirmándose de este modo que *"... las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva..."* pues **estos operarían en contravención ya no sólo de los principios de la función pública, sino de los principios constitucionales que se articulan a través de los artículos 40, 53 y 125 de la Constitución Política**. Además, aparte de que todos los candidatos puedan participar de un concurso de mérito desde un mismo punto de partida, también se garantiza que los requisitos exigidos sean los mismos para todos sin que sea posible *"... incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos..."* o permitir mecanismos de evaluación o calificación para alguno de los candidatos en detrimento de los utilizados para el resto.

De hecho, sostiene la Corte en su providencia que el desconocimiento del mérito significa la desatención *"... de otros contenidos constitucionales, entre los que se encuentran concernientes a los fines del Estado"¹⁸*, entendiéndose que cualquier actuación que implique falta de imparcialidad en un proceso de selección vía concurso de mérito, o la inaplicación del mismo en casos de vacancias definitivas, **implicará que la función pública no podrá estar al servicio del interés general**. Además, apostilla la providencia que esta contravención pone en cuestión la eficiencia y eficacia del Servicio Público, lo cual entra en sonora colisión con el artículo 209¹⁹ de la Constitución Política en el que se solidifican los Principios de la Función Pública.

Para finalizar su análisis con respecto de la importancia del mérito en la selección de los servidores públicos, la Corte Constitucional expone en su fallo que todo proceso de mérito debe desarrollarse en respeto de los principios constitucionales y derechos fundamentales, y que toda regulación legal, que venga a desarrollar los citados principios y derechos en respecto de los procesos de selección vía concurso de mérito, debe ser de obligada observancia en concordancia con las normas citadas y **sin que sea admisible una aplicación parcial pues podría significar el beneficio de un individuo en perjuicio del resto de ciudadanos**, lo cual es inadmisibles en nuestro Estado y un ataque frontal a nuestro ordenamiento.

4.2.6. Sobre la colisión entre sujetos de especial protección constitucional en provisionalidad y personas en listas de elegibles.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido clara al recordar que los funcionarios nombrados en **provisionalidad** no son beneficiarios de

¹⁸ Constitución Política. Artículo 2: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

¹⁹ Constitución Política. Artículo 209: *"... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

una Estabilidad Laboral Reforzada *stricto sensu* sino que **debe reconocérseles una Estabilidad Laboral Relativa**, y siempre a través del cumplimiento de los requisitos especificados legalmente.

Ahora bien, en el caso de que tras concurso de méritos pueda existir vulneración de Derechos Fundamentales de los empleados nombrados en provisionalidad, y con el objetivo de dar protección a derechos que de ser desconocidos puedan provocar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional y administrativa **debe contemplar y contempla mecanismos basados en la ponderación** encaminados a que el reconocimiento del derecho a ocupar la plaza de carrera obtenida por concurso de méritos no signifique el menoscabo de un Derecho Fundamental que no se basa en una simple expectativa sino que cuenta con una protección con base legal por su trascendencia.

Así es cómo, por ejemplo, el Consejo de Estado en su Sentencia 2016-00877-01 aclara que en un concurso de méritos en el que se desconoce la Estabilidad Laboral de empleados nombrados en provisionalidad puede provocar el menoscabo de derechos como la Vida Digna, al Debido Proceso, la Seguridad Social y la Salud.

Además, el Consejo de Estado, en el fallo anteriormente citado, nos remite a la Sentencia de SU-446 de 2011, donde la Corte Constitucional, aparte de definir el concepto de Estabilidad Laboral Relativa, aclara que la Estabilidad Laboral, por su raigambre constitucional, ofrece mayor protección a Derechos Fundamentales:

*"... los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que **sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, **no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos..."* (negrillas propias)

En adición a lo anterior es importante contemplar lo que la Corte Constitucional reza en su sentencia T-186 de 2013 con respecto de la Estabilidad Laboral Relativa que corresponde a los sujetos de especial protección constitucional, entre los que se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse. Así refiere con respecto de la ponderación a realizar en caso de colisión entre Derechos Fundamentales:

*"... se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una **relación de dependencia intrínseca** entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el **mínimo vital y la igualdad de oportunidades**. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que **la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa...**"*

"... la problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado

a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario **entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional**. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto **no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto**. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, **el cual no afecte el núcleo esencial** de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante...” (negritas propias)

De hecho, para definir cómo actuar en caso de colisión de Derechos Fundamentales entre trabajador en provisionalidad y personal nombrado a través de concurso de méritos, y explicando los parámetros de ponderación a los que se ha hecho mención con anterioridad, la misma sentencia aclara:

“... la jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que **las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales** de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual **se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante...**” (negritas propias)

De los anteriores extractos se desprende la insistencia en que la Estabilidad Laboral Relativa de sujetos de especial protección cuenta con fuerza y amparo constitucional y en la necesidad de realizar ponderación en caso de colisión de sus Derechos Fundamentales con los que puedan pertenecer a los sujetos incluidos en Lista de Elegibles, siempre con vistas a que la entidad pública logre mantener en el empleo o en uno de similares características al sujeto de especial protección constitucional hasta que alcance o cumpla los requisitos exigibles para acceder a su pensión por jubilación pero garantizando, evidentemente, **el derecho que tiene la persona en Lista de Elegibles a acceder al empleo objeto del concurso de mérito**.

Con respecto del derecho que poseen los sujetos de especial protección constitucional para poder seguir trabajando hasta que puedan acceder a su pensión por jubilación, la Corte Constitucional afirma lo siguiente en su sentencia T-326 de 2014:

“... **si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus**

derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)... (negritas propias)

Y nos vuelve a remitir a la SU-446 de 2011 cuando refiere lo siguiente con respecto de un concurso de mérito adelantado en la Fiscalía General de la Nación:

*"... sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

*"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, **toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos**. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando...**" (negritas propias)*

Y en el acápite resolutorio recoge **una fórmula ponderada a aplicar en caso de colisión de los Derechos Fundamentales** del Elegible que ha superado el concurso de mérito (el cual debe acceder al cargo en todo caso y sin excepción) y un sujeto de especial protección constitucional que ocupa una plaza en provisionalidad:

*"... **Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, en lo relativo a la declaratoria de insubsistencia de la señora Ana Isabel Velásquez Arias, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, **designar en provisionalidad a la señora Ana Isabel Velásquez Arias en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones...**" (negritas propias)*

Para finalizar, con respecto de cómo deben actuar las entidades públicas en caso de que nombramientos tras concurso de méritos puedan menoscabar Derechos Fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso concreto de las madres cabeza de familia, que ocupen cargos en provisionalidad, la Corte Constitucional afirma lo siguiente en su sentencia SU-691 de 2017:

*"... cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, **surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como***

del servidor público cabeza de familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera... (negritas propias)

A modo de síntesis de los anteriores extractos jurisprudenciales, en el caso de que un sujeto beneficiario de Estabilidad Laboral Relativa ocupe un cargo público en situación de provisionalidad que ha sido ofertado en un concurso de mérito, o que se encuentre en situación de vacancia definitiva, **la entidad pública en cuestión debe garantizar el acceso al puesto ofertado al Elegible que ha superado el concurso y también la permanencia en el empleo al sujeto de especial protección constitucional** hasta que adquiera el derecho a pensionarse, si se trata de un prepensionado, o hasta que se hayan posesionado todos los elegibles en el resto de plazas ofertadas, situación que implica que el **provisional con Estabilidad Laboral Relativa sea el último en ser desvinculado.**

Evidentemente el ideal, y la situación que proponen los máximos órganos jurisdiccionales del Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública, es que la entidad pública realice un estudio de las personas que ocupan las vacancias definitivas o temporales antes de formalizar la convocatoria del concurso de mérito, intentando que las plazas ocupadas por los sujetos de especial protección constitucional no sean ofertadas en el concurso hasta que se hayan materializado los mecanismos que permitan garantizar los Derechos Fundamentales de éstos.

Ahora bien, hecho el análisis anterior, es importante recordarle al señor Juez que en el caso de la suscrita no se causaría ningún daño irremediable a persona alguna, recuérdese que quien ocupa la provisionalidad es la suscrita, quien está a la espera del nombramiento en carrera por encontrarse en la lista de elegibles.

Sin embargo, y pese a la aclaración anterior, se puede decir que esto no es lo que ha ocurrido en el ICBF con respecto de la Convocatoria 433 de 2016, por lo que en el siguiente acápite se analizará cómo deben proveerse los cargos en vacancia definitiva tras la citada convocatoria y cómo debe procederse con los trabajadores que se encuentran en provisionalidad o con vinculación temporal en cargos ofertados, ya sean de especial protección constitucional o no.

4.2.7. Sobre cómo se deben proveer los cargos en vacancia definitiva en el ICBF, y qué se debe hacer con los cargos en temporalidad y provisionalidad no ofertados en el concurso. Se hace mención del Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020 citación

Como se ha enunciado con anterioridad, ante situación de vacancia definitiva la legislación y la jurisprudencia constitucional definen con claridad cuál debe ser el proceder de cara no sólo a cubrir dicha vacancia, sino también frente al trato que se debe dar al funcionario que se encuentra en dicha plaza a través de la fórmula del encargo o bien a través de la vinculación a la carrera administrativa a través de la provisionalidad.

Ante cualquiera de las dos situaciones planteadas, que constituyen las fórmulas de cobertura de las vacancias en caso de imposibilidad de realizar concurso de mérito, es importante señalar que ambas constituyen facultades que pertenecen a la administración y que materializan el margen discrecional y de autogestión de la misma, pero operan como **posibilidad con carácter excepcional y siempre desde una perspectiva temporal que no puede tener vocación de continuidad.**

Así lo define el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004²⁰, en el que, entre otras cosas, el legislador aclara que **el encargo es la figura a utilizar para cubrir las vacancias**

²⁰ Ley 909 de 2004. Artículo 24: "... Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y

definitivas en el momento en el que no se pueda llevar a cabo un concurso de mérito, **y que la provisionalidad es la fórmula subsidiaria que opera como ultima ratio** debiendo atenerse a los mismos mecanismos de funcionamiento del encargo, para el cual define que **no puede alargarse por más de seis (06) meses**, tiempo en el que la entidad debe definir el mecanismo de selección a fin de dotar de forma definitiva, y con un funcionario de carrera, la plaza que quedó vacante.

Esta norma, la cual puede parecer que cuenta con unos mecanismos interpretativos sencillos, ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y de desarrollo por parte del Legislador, pues el nombramiento en provisionalidad para cubrir vacancias definitivas se ha convertido en una fórmula muy usada por la administración del Estado a pesar de constituirse, teóricamente, como la última herramienta a utilizar. Así, un gran número de servidores públicos se encuentran vinculados a través de esta herramienta, lo cual, obviamente, ha generado situaciones de posible vulneración de Derechos Fundamentales y de colisión entre sujetos en provisionalidad con consideración de Especial Protección Constitucional y personas en Listas de Elegibles emanantes de concursos de mérito convocados para cubrir las vacancias en cuestión.

En cuanto al desarrollo legislativo, es muy importante tener en cuenta lo recogido por el Decreto 1083 de 2015, el cual fue adicionado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020, ya que el mismo no solamente aclara cómo deben proveerse las vacancias definitivas, sino que también define el orden en el que se debe acudir a cada uno de los funcionarios con derechos de carrera para ocupar las plazas en vacancia definitiva antes de acudir a la provisionalidad, y define, de forma somera, el alcance de las Listas de Elegibles en estos supuestos en que se generen vacancias con posterioridad a la convocatoria de un concurso de mérito. Lo hace así:

"... ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva..."

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo **deberá adelantarse proceso de selección específico** para la respectiva entidad. **PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos** inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad..." (negritas propias)

Como se ha podido ver, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 493 del 30 de marzo del año 2020 es claro y tajante a la hora de especificar que **las vacancias definitivas deberán ser efectuadas (Artículo 2.2.5.3.2. N-4) con personas que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles**, y solamente en caso de que no se haya podido llevar a cabo uno, o de que no haya una Lista de Elegibles vigente, es que se realizará proceso de selección específico para la respectiva entidad, de lo cual emana que **no es aceptable la continuidad de estos nombramientos si ya se ha celebrado concursos de mérito y hay Listas de Elegibles vigentes**. Más adelante, el Decreto aclara en qué momento se podrá acudir al encargo o a la provisionalidad, y define que durante su vigencia las Listas de Elegibles podrán ser utilizadas para cubrir las vacancias definitivas que se generen para los cargos para los cuales haya sido convocado el concurso de mérito, lo cual, en concordancia con todo lo que se ha expuesto hasta el momento, respeta de forma escrupulosa los Principios de la Función Pública.

Profundizando un poco más en el desarrollo legislativo, y al respeto de las competencias para con los procesos de concurso de mérito que pertenecen a la CNSC, el legislador en el Decreto 4968 de 2007²¹, aparte de definir las facultades que pertenecen a la Comisión en lo que respecta a convocatoria y veeduría de procesos de selección, ajustó aún más el alcance del nombramiento a través de encargo o provisionalidad, **insistiendo en la excepcionalidad y transitoriedad de las figuras** y en la necesidad de convocar concurso a fin de ocupar las vacancias definitivas a la mayor brevedad, **ya que estos nombramientos no se pueden alargar por un tiempo**

²¹ Decreto 4968 de 2007. Artículo 1º: "... Modifícase el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así: (...) En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

(...) El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado..."

mayor a seis (06) meses. Evidentemente el legislador faculta a la entidad para prorrogar dichos nombramientos si no ha sido posible celebrar el concurso de mérito, **pero dicha prórroga debe estar justificada y no puede permanecer si hay Listas de Elegibles vigentes.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado múltiples puntos controversiales en lo que respecta a la vocación de continuidad de los encargos o nombramientos en provisionalidad, de cuándo son aceptables estos y de cómo se debe proceder en casos de colisión de Derechos entre Elegibles y provisionales en situación de especial protección constitucional. El pronunciamiento paradigmático se realizó a través de la Sentencia C-288 de 2014, a la cual ya aludimos en un anterior acápite, pero también es importante analizar otros posicionamientos pues van a ayudar a entender la vulneración para con el Derecho al Mérito, y los otros anexos, que se me está ocasionando tras la Convocatoria 433 de 2016 en el entendido de que **persisten vacancias definitivas para el cargo de Defensor de Familia en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas que aún no han sido cubiertas, desatendiendo la legislación vigente, es decir, utilizando las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016.**

Recientemente, en su Sentencia T-096 de 2018, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de aclarar la procedencia de los nombramientos en provisionalidad (“... cuando se presenten **vacancias definitivas o temporales** y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración...”) añadiendo que “... si bien es cierto que el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador...”, lo cual conmina a las entidades del Estado a ocupar las vacancias existentes con funcionarios de carrera que hayan accedido al derecho a través de concurso de mérito y a **fundamentar sus decisiones en respeto de la Ley.**

Más adelante, en la misma Sentencia la Corte Constitucional aclara, en concordancia con la línea marcada por las Sentencias C-288 de 2014, SU-447 de 2011 y SU-691 de 2017, a las cuales ya se ha hecho mención con anterioridad, que **cabe la desvinculación de los funcionarios con nombramiento provisional tras concurso de mérito** (“... sólo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la Ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de mérito...”) y que la única carga para el responsable de la Entidad Pública **debe ser exponer las razones existentes en el acto de desvinculación, siempre con respeto a la ley**, “... como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”.

Por otro lado, en su Sentencia SU-054 de 2015 la Corte Constitucional establece pautas de interpretación normativa que son de notable interés, ya que insiste, entre otras cosas, en que la vinculación provisional **no puede ser nunca superior a seis (06) meses** cuando refiere que “... sin que en ningún caso la indemnización sea menor a los seis (06) meses, que de acuerdo con la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad...”.

Además establece una posición fundamental y favorable a las personas en la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 cuando define que “... un funcionario que se encuentra ocupando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad **por más tiempo del autorizado legalmente debe ser desvinculado como lo ordena la norma**, siempre que la administración cumpla con la obligación de iniciar el concurso de mérito para proveer la plaza definitivamente, ya que de no ser así los cargos estarían destinados a quedarse disponibles...”. Y es fundamental para el caso que me ocupa pues define, en otras palabras y en concordancia con todo lo que se ha expuesto, que es inaceptable que permanezcan funcionarios con nombramiento en provisionalidad ocupando vacancias definitivas si hay una Lista de Elegibles vigente y aplicable al cargo en cuestión tras la convocatoria de un concurso de mérito.

De hecho, la Corte se permite valorar en su providencia que la predilección del Estado por la provisionalidad como forma de vinculación supone una situación a "... remediar...", ya que los empleados provisionales "... solo pueden ocupar cargos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que implican una separación temporal de los mismos y cuando no sea posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera...", lo cual convierte en irregular la permanencia de cualquier funcionario nombrado en provisionalidad que se mantenga en su cargo ocupando una vacancia definitiva generada con posterioridad a la publicación de la Convocatoria 433 de 2016 si hay Lista de Elegibles con personas disponibles para su designación, como sucede en mi caso concreto.

Y finaliza su posicionamiento la Corte de forma clara y tajante, afirmando que:

*"... aunque en la práctica se dé para los casos en los que medie la separación definitiva (tales como la renuncia, jubilación, y retiro); y se insiste, **no sea posible proveerlo mediante la figura del encargo, mientras se surte el concurso de méritos.** Esto con el ánimo de no generar traumatismos en la administración (...) **No siendo aceptable que se desvincule al servidor público provisional por motivos diferentes a los anteriores para que el cargo sea ocupado por otro provisional...**"*
(negritas propias)

Cambiando de tercio, el Departamento Administrativo de la Función Pública también se ha pronunciado al respecto de asuntos en relación con la provisionalidad y los concursos de mérito, y lo ha hecho en concordancia con lo extraído en relación de las posiciones de la Corte Constitucional. Así, en el Concepto 102441 de 2015, la entidad afirmó que es admisible retirar a funcionarios en provisionalidad para asignar sus puestos a personas de las Listas de Elegibles y lo argumentó de la siguiente manera:

*"... de acuerdo con lo señalado y en atención a su inquietud, se considera que el retiro de los **empleados con nombramiento provisional deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado, teniéndose como motivación constitucionalmente aceptable argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto..."* (negritas propias)

De la anterior afirmación extraemos que es aceptable la desvinculación de funcionarios en provisionalidad si tal desvinculación está fundamentada y soportada por el nombramiento en carrera de personas en Listas de Elegibles, y que lo es, además, porque a través del nombramiento del elegible se estaría **proveyendo el cargo de forma definitiva**, el cual debe ser el objetivo de la administración siempre que sobrevengan vacancias definitivas.

Por otro lado, y con ocasión de nombramientos para vacancias temporales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su Concepto 94751 de 2016, insistió en el alcance de la figura del encargo y cómo **la provisionalidad sólo es aceptable como figura subsidiaria, supletoria y excepcional**. Concretamente, lo hizo mencionando el Decreto 1083 de 2015 y su Artículo 2.2.5.3.3, aludiendo a que "... en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones que las originaron..."

Además, el precitado concepto tiene un importante impacto en el caso que nos ocupa ya que definió lo siguiente:

"... advirtió además que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a

través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

En este orden de ideas, los empleados públicos que fueron nombrados en cargos de carrera administrativa sin que hubiera mediado un concurso de mérito, se encuentran en condición de provisionalidad, situación que deberá mantenerse hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba, en los términos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, es decir, hasta cuando los cargos hayan sido convocados a concurso, en el caso de vacancia definitiva, y en caso de vacancia temporal hasta cuando se finalice la situación administrativa que le dio origen...” (negrillas propias)

Junto con todo lo anterior es importante tener en cuenta los pronunciamientos o posicionamientos realizados por el ICBF y la CNSC con respecto de la Convocatoria 433, la situación de los provisionales y los cargos de carrera creados en el año 2017 tras la supresión de la Planta Temporal, ya que los mismos aclaraban cuál iba a ser el proceder con respecto de la Convocatoria, y lo hacían desde un escrupuloso respeto de la legislación y la jurisprudencia presentadas que, finalmente, **no está teniendo lugar** con su arbitrario trato a determinados provisionales en detrimento de los Elegibles, inacción con respecto de diversos posibles temporales o provisionales y el incumplimiento de lo marcado con respecto de la duración de las provisionales, del alcance de los encargos y de la utilización de las Listas de Elegibles para cubrir las plazas ofertadas en la OPEC 34267, las vacancias definitivas y los puestos de carrera creados vía Decreto 1479 de 2017.

Así, es importante continuar este análisis con el propio Decreto 1479 de 2017, en el cual el ICBF especificó en su Artículo 6 que “... los empleos que se crean en el presente decreto **deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten...**” (Aquí debe contemplarse la Ley 1960 de 2019 con su impacto directo a lo dispuesto por la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC), lo cual conmina a la entidad a **utilizar las Listas de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016** para ocupar definitivamente los cargos creados y a **separar de los mismos a las personas que se encuentren en situación de provisionalidad o temporal**, ya sea prorrogada o no.

Lógicamente, la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC puso en cuestión por unos meses todo lo expuesto tal y como se ha mencionado con anterioridad, pero en lo que respecta a las vacancias definitivas debemos remitirnos única y exclusivamente a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 tras la reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y al Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2.020, ya que son las normas que aclaran, bajo criterios de especificidad y en concordancia con los Decretos Reglamentarios, qué hacer con las vacancias definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito. Sin olvidar las aclaraciones y criterios unificados realizados por la CNSC en fechas 22 de noviembre de 2019 y 16 de enero del año 2020.

5. EL CASO CONCRETO: CÓMO DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ELEGIBLES DE LA OPEP 34267.

Con el objetivo de finalizar la presente Acción Constitucional se va a proceder a analizar la situación específica de la vacancia definitiva existente en el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF, para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código, 2125, Grado 17, Rol Defensor de Familia, el cual se encuentra en vacancia definitiva y ocupado por un empleado con nombramiento en provisionalidad: la suscrita; a fin de contextualizar de forma definitiva al Honorable Juez Constitucional.

Como se ha tratado de aclarar en la presente Acción de Tutela, el procedimiento para cubrir dicha vacancia definitiva es el especificado por los artículos 24 y 31 de la Ley 909

de 2004, lógicamente contemplándose lo dispuesto por su reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y por los mandatos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los Decretos Reglamentarios de la Ley 909 de 2004, los conceptos del ICBF, de la CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre ellos a citar, el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020.

La generación de la vacancia mencionada, se dio con posterioridad a la Convocatoria a concurso de mérito, tal como se anunció y especificó en precedencia.

Así, en aplicación de la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, la misma debe ser provista mediante el uso de la Lista de Elegibles de la OPEC 34267, y nombrándose en periodo de prueba, ya que soy la siguiente en la Lista mencionada, la cual se realizó con estricta revisión de cumplimiento de requisitos de mérito e idoneidad.

6. PROCEDIMIENTO – COMPETENCIA -.

Invoco como fundamentos procedimentales de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** las siguientes normas: artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991²², Decreto 306 de 1992²³ y Decreto 1382 de 2000²⁴. En torno a la competencia, en razón al lugar donde se desarrolla el problema jurídico es usted Señor Juez el competente para conocer de este **proceso de tutela**.

7. PRUEBAS Y ANEXOS.

Para dar sustento a lo anterior, me permito solicitar se decreten las siguientes **pruebas**:

PRIMERO: Se **OFICIE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que aporte información veraz, **oportuna** y actualizada sobre: (i) el número de vacancias definitivas a la fecha en el área geográfica dentro del OPEC 34267, (ii) el número de cargos creados para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, a través del Decreto 1479 de 2017, para el Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Caldas del ICBF, y cuáles de los mismos no se encuentran ocupados por empleados nombrados en carrera administrativa, (iii) el estado actual del proceso de nombramiento respecto de dichos actos administrativos, informándose los nombres de las personas y el orden de nombramiento. Y la correspondiente aceptación y posesión al cargo del aspirante nombrado. (iv) En qué estado está el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, conceptos unificados y nuevo Decreto 498 (30/03/2020) de la función pública (v) el número de vacancias definitivas y/o temporales presentes en toda la regional Caldas a la fecha de la presentación de esta acción de tutela para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional):

- a. Cedula de ciudadanía de la accionante.
- b. Resoluciones 1534 del 23 de abril de 2008 (acta de posesión del 06 de mayo del año 2008), 7625 del 10 de septiembre de 2013 (acta de posesión del 10 de septiembre de 2013) y 13433 del 19 de diciembre del 2017 (acta de posesión del 09 de enero de 2018), por medio de las cuales se realiza nombramiento en
- c. provisionalidad por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- d. Copia del Acuerdo número 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se reglamentó la Convocatoria 433-ICBF.
- e. Copia del Resolución 1479 del 4 de septiembre de 2017 del ICBF por medio del cual se modificó la planta global del ICBF.
- f. Copia de la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017 del ICBF por medio de la cual se distribuyeron los cargos adicionados a la planta global.
- g. Resolución número 20182230063485 del veintidós (22) de junio de dos mil

²² "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

²³ "...por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

²⁴ "...por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

- dieciocho (2018) de la Comisión Nacional del Servicio Civil: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 34267, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".
- h. Copia de Resolución número 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de 2018, de la CNSC - *Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016— ICBF.*
 - i. Plan anual de vacantes del ICBF 2020.
 - j. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica 909 de 2004.
 - k. Aclaración Criterio Unificado de fecha 22 de noviembre de 2019 – CNSC.
 - l. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2011", fechado 16 de enero del año 2020 por Presidente de la CNSC, doctor Fridolle Ballén Duque.
 - m. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
 - n. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - o. Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF del día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando nombramiento en periodo de prueba en carrera administrativa.
 - p. Respuesta a solicitud de nombramiento en la que el ICBF remitió mi petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
 - q. Petición elevada a Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF (Elizabeth Caicedo Prado), el día 04 de febrero del año 2020, solicitando responder de fondo el derecho de petición impetrado, el día 04 de diciembre del año 2019.
 - r. Respuesta a petición antes citada, de fecha 04 de febrero del año 2020, por la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Coordinadora del grupo de registro y control de la dirección de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF. Solicitud realizada el día 05 de febrero del año 2020, a la doctora Alicia Quijano Camargo y correspondientes respuestas del 06 y 07 de febrero del año 2020.
 - s. Petición de información puntual del día 27 de febrero del año 2020, ante Director de Gestión Humana del ICBF y respuesta del día 02 de marzo del año 2020.
 - t. Solicitudes realizadas a la CNSC, en su orden: 10 de diciembre del año 2019 (radicado 20193201161412), 15 de enero del año 2020 (radicado 20203200043132).
 - u. Respuesta a petición 20191020788401 por CNSC, de fecha 20 de enero de 2020.
 - v. Petición del día 22 de febrero del año 2020, solicitando información puntual a la CNSC (radicado 20203200299642)
 - w. Respuesta del día 04 de abril del año 2020 por la CNSC, a radicado 20206000188 del 04 de febrero del año 2020, reiterando la respuesta brindada en el año 2019.
 - x. Respuesta a Derecho de Petición presentado por ADRIANA QUINTERO PINTO, remitida por la Dirección de Gestión Humana del ICBF del 25 de febrero de dos mil 2020.
 - y. Copia Fallo de Tutela del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el caso de Jessica Lorena Reyes Contreras, de fecha de 18 de noviembre de dos mil 2019.
 - z. Copia Fallo de Tutela del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, Huila, en el de fecha 10 de marzo del año 2020, en el caso de Antonio José Hinestroza Marín.
 - aa. Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, de fecha 19 de marzo del año 2020, en el caso de Beatriz Elena Guíza Gaviria.
 - bb. Copia Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La

- Guajira, en fecha 25 de marzo del año 2020, en el caso de Ruth Fidelia Barros Iguarán
- cc. Copia de la acción de tutela entregada a Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, el día 21 de octubre del año 2020.
 - dd. Evidencia de que el ICBF pretende adelantar un nuevo concurso, según publicación realizada en la página de la CNSC.

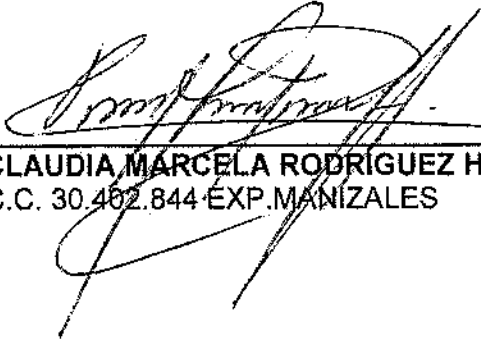
Y los siguientes anexos:

- ✓ Los documentos aducidos como prueba en digital, como se ha mencionado.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en el correo cmgela@hotmail.com , en mi lugar de residencia carrera 3 # 2-76, Municipio de Manzanares, Caldas, y en mi teléfono 3103518019.

Del esciente funcionario, agradeciendo la atención prestada,

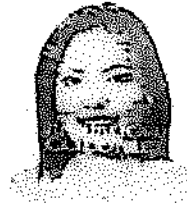


CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
C.C. 30.482.844 EXP.MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.402.844
RODRIGUEZ HERRERA

CLAUDIA MARCELA
MAYOLES



FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1979

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

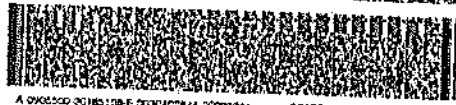
1.54 B+ F

ESTATURA U.S. RN SEXO

03-DIC-1997 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE LA FOTOGRAFIA
REGISTRADOR NACIONAL
CARO DANIEL SANCHEZ TORRES

ADICIONALES



A 000000 00180108-F 000102844-20091011 0017056645A 2 5020777

281818 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187808 Tarjeta No.	02/05/2007 Fecha de Expedición	14/12/2006 Fecha de Grato	
CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA	CALDAS Consejo Seccional		

38482844
Caldes

DE CALDAS
Universidad


Jorge Alberto Flórez Díaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



086946

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

110000-1007000

086946

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

086946

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 001534

23 ABR. 2008

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de las delegaciones conferidas mediante Resoluciones expedidas por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF, existen algunos cargos vacantes en forma definitiva y / o temporal que deben ser provistos de acuerdo a las necesidades del servicio en la Regional/ Seccional del epígrafe.

Que las provisiones en los cargos vacantes definitivos autorizadas por la CNSC son por un término no superior a seis (6) meses y las prorrogadas como se indican en la parte considerativa respecto de cada uno están autorizadas hasta el momento en que se expandan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de mérito, por lo cual los nombramientos provisionales que se realizan a través de la presente Resolución tendrán dicha vigencia según el caso.

Que igualmente existen algunos cargos vacantes en forma temporal que deben ser provistos conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 10. del Decreto 4068 de 2007, para lo cual no se requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución, cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar los cargos en el que son designados, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1542 del 12 de julio de 2007 y sus modificatorias.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en los cargos en vacancia definitiva que se relacionan a continuación, en la Regional Caldas:

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 001534

23 ABR. 2008

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas"

CENTRO ZONAL	CEGULA DE CIUDADANIA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$	AUTORIZACION CNSC y vigencia Por un término no superior a seis (6) meses.	AUTORIZ. PRORROGA y vigencia Hasta que se expide la lista de elegibles.
C.Z. SUR ORIENTE (Manizales)	30.402.844	CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-11(1823)	1.823.939	20070808-13135	20080201-01481
MANIZALES 2 (Manizales)	19.318.840	RODRIGO CORREA ARIAS	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15(4854)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	10.252.417	MIGUEL ALBERTO GIRALDO MEJIA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4855)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	26.087.220	HERNANDEZ BURBANO TULIA ELENA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4856)	2.480.599	20080402-04784	Remuneración
MANIZALES 2 (Manizales)	52.054.604	PAULA JANETH ASCENCIO ORTEGA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4857)	2.480.599	20080402-04784	No
MANIZALES 2 (Manizales)	10.233.758	DIEGO FRANCO MOLINA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4858)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	24.828.266	CRISTINA OTALVARO IDARRAGA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4859)	2.480.599	20080402-04784	NO
MANIZALES 2 (Manizales)	30.288.233	ANGELA MARIA ARBELAEZ GARCIA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4860)	2.480.599	20080402-04784	
MANIZALES 2 (Manizales)	26.232.056	MARIA ELSY ARISTIZABAL ALZATE	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028- 15 (4864)	2.480.599	20080402-04784	NO
MANIZALES 2 (Manizales)	30.288.394	ANGELA SEPULVEDA BUITRAGO	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028- 15 (4865)	2.480.599	20080402-04784	NO
MANIZALES 2 (Manizales)	30.391.493	MARGARITA MARIA VALLEJO E.	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028- 15 (4870)	2.480.599	20080402-04784	NO
OCCIDENTE (Riosucio)	65.793.533	IRMA CECILIA LOPEZ VALENCIA	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125 - 15 (4872)	2.480.599	20080402-04784	

9/2

2



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 001534

23 ABR. 2008

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas"

CENTRO ZONAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	AUTORIZACION CNGC y vigencia Por un término no superior a seis (6) meses.	AUTORIZ. PRORROGA y vigencia Hasta que se expida la lista de elegibles.
Chocó OCCIDENTE (Riosucio)	04.256.772	ELSA DORYS PÉREZ MARTÍNEZ	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (4879)	2.480.599	20080402 -04764	

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo será por el término señalado en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar provisionalmente a los siguientes profesionales en los cargos en vacancia temporal que se relacionan a continuación, en la Regional Caldas:

CENTRO ZONAL	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO
MANIZALES 1 (Manizales)	30.289.727	ADRIANA PATRICIA HURTADO SILVA	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1766)	1.545.783	MARTHA YANETH LOZANO CUBILLOS C.C. No. 38.256.808
MANIZALES 2 (Manizales)	30.311.774	NELCY ÁLVAREZ CASTAÑO	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1783)	1.545.793	VASQUEZ VEGA LUZ STELLA c.c. No. 24.329.621
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	30.313.666	CLAUDIA LILIANA CAÑÓN	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1784)	1.545.793	SARA GERTRUDIS TREJOS ZAPATA C.C. No. 25.055.435
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	30.392.499	SANDRA MILENA GIRALDO CARMONA	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-6 (1788)	1.472.879	BLANCA ORDILIA DUQUE MENAO C.C. No. 30.296.758
C.Z. MANIZALES 2 Manizales	24.348.328	GLORIA INÉS CALVO MEJÍA	PSICOLOGÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13 (1811)	2.096.602	ISABEL CRISTINA ZAPATA VASQUEZ C.C. No. 30.276.633



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 001534

"Por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Caldas

CENTRO ZONAL	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFES.	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO
C.Z. MANIZALES 2	30.288.375	GLORIA AMPARO SILVA MEJIA	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-6 (1813)	1.472.879	LILIANA JIMENA TREJOS CATANO C.C. No. 30.328.043
C.Z. MANIZALES 2 Manizales	30.293.682	MARÍA DEL GARMEN VARGAS CRUZ	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-6 (1839)	1.472.879	BLANCA ORDILIA DUCUE HENAO C.C. No. 30.298.758
GRUPO JURIDICO	76.087.232	ALEJANDRO GUTIÉRREZ	ABOGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-5 (1845)	1.423.315	LUZ YENNY RENDÓN TOBÓN C.C. No. 30.284.455
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	24.333.576	ANGELA YANETH MURCIA SANTAFE	TRABAJO SOCIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (1855)	1.546.783	LUZ NERY IGLESIAS GONZÁLEZ C.C. No. 24.327.689
C.Z. MANIZALES 2 (Manizales)	29.307.239	PAULA ANDREA AYALA ZÚNIGA	PSICOLOGIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14 (2012)	2.243.659	NILSON JIMENEZ CUERO C.C. No. 10.385.085

PARÁGRAFO: La vigencia del(los) nombramiento(s) de que trata el presente artículo será hasta cuando el (la) titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 ABR. 2008

Rosa María Navarro Ordóñez
ROSA MARÍA NAVARRO ORDÓÑEZ
Secretaria General

DGH GRC
Vo.Bo. Gloria Inés Gutiérrez Ramírez
Proyectó: Mary Luz Martínez Cruz y Germán Alberto Benavides

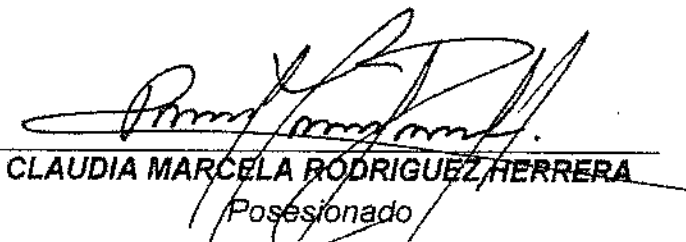


ACTA DE POSESION No. 053

En la ciudad de Manizales el día 6 de Mayo de 2008, se presentó al despacho de **LA DIRECCION REGIONAL DEL I.C.B.F. REGIONAL CALDAS**, El (la) Doctor(a), **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.30.402.844, expedida en Manizales, con el objeto de tomar posesión del cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 11, de la Planta Global de la Regional Caldas, para el cual fue nombrado(a) provisionalmente por Resolución No.001534 de Abril 23 de 2008, con una asignación básica mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE \$1.823.939.00. Con efectividad a partir del 6 de Mayo de 2008.

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL.


FRANCIA HELENA LOPEZ LOPEZ
Directora Regional I.C.B.F. Caldas


CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Posesionado



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Caldas"

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades delegadas y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto número 1928 del 06 de septiembre de 2013, se modificó la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que como consecuencia de la modificación efectuada, se hace necesario incorporar a los servidores públicos a la planta de personal de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar los siguientes servidores públicos a la nueva planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	HINCAPIE ARIAS LUIS CARLOS	10 259 764 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	LEÓN GILIANO JENNIFER	10 018 413 832 ✓
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	BARRERO ALBADAN JOSE FERNANDO	10 257 883 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ALVAREZ ECHAVEZ MARIA DEL PILAR	30 587 852 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MEJA CIFUENTES DIANA MARCELA	30 930 860 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLEJO ESCUDERO MARGARITA MARIA	30 881 489 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2014	9	OSORIO CASTAÑO ALBA CECILIA	30 273 195 ✓



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Calle de la Fuente de Lirios
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Calle de la Fuente de Lirios - Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	VASQUEZ VEGA LUZ STELLA	24.526.621 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	QUINTERO JARAMILLO SORANI ROCIO	30.527.174 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	HUERTAS HERNANDEZ DORALBA	30.502.901 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2026	17	QUERRERO GUBVARA LUZ ADRIANA	24.683.502 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALVO MEJIA GLORIA IVES	30.348.326 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRUJILLO PALACIO JUAN CARLOS	30.664.591 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ARISTIZABAL ALZATE MARIA ELSY	25.232.066 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SEPULVEDA BUITRAGO ANGELA	30.290.394 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BUCURU ZULUAGA TERESA DE JESUS	24.323.843 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	TRUJOS ZAPATA SARA GERTRUDIS	25.065.435 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	IGLESIAS GONZALEZ LUZ MERY	24.327.899 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	NAMIREZ RAMIREZ GLORIA PATRICIA	30.320.705 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	VARGAS CRUZ MARIA DEL CARMEN	30.290.892 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	DANON PAJILLA BONIA ESTHER	30.319.308 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	MONTOYA BENTEZ SARA DAISNA	30.319.215 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	BOTERO VASQUEZ JOSE GONZALO	10.394.714 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	PARRA ZAPATA LUZ MARINA	24.326.066 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUÑEZ SANTAFE ANGELA YANETH	24.333.576 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BLANDON RENDON MARHA DEL SOCORRO	30.282.515 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	ROJAS SALGADO MARTHA IVES	30.512.321 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	MERCHAN MARULANDA CLAUDIA ELIZABETH	30.280.296 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	BUITRAGO GARCIA GLORIA IVES	30.309.265 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	RIVERA OSSA ANGELA MARIA	32.116.197 ✓

2013 2013



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Casilla De la Fuente de Lloras
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 'Casilla de la Fuente de Lloras - Regional Caldas'."

PLANTA GLOBAL

CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	GARCIA RAMIREZ DIANA KIANA	20.501.100 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	DUQUE HENAO BLANCA ORLIBIA	30.206.750 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	GARCIA FRANCO SOCORRO DEL PILAR	24.325.200 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	PRARANDA PEDRAZA EDDY	37.051.904 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2128	19	CARDEÑAS DE OCHOA LILIANA	24.311.771 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	DAZ ORTIZ LUZ MARY	24.324.004 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2128	17	MOLANO OTIMOS MARTHA ELVIRA	30.292.552 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORREA ARIAS RODRIGO	10.319.900 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GIRALDO MEJIA MIGUEL ALBERTO	10.297.417 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MONTOYA TRUJILLO MIRIAM	24.384.278 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2123	17	DUQUE SANCHEZ LINA CLEMENCIA	30.239.009 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	ARBELAEZ GARCIA ANGELA MARIA	30.298.233 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	CRUZ DIAZ MARTHA LICEBIA	24.056.841 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASTELLANOS ACERO OLORIA PATRICIA	00.282.337 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MORENO RUIZ OLGA CLEMENCIA	30.282.838 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SALAZAR MUÑOZ MARIA DEL SOCORRO	00.523.379 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	RESTRPO LLANO PAOLA	24.337.828 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ALZATE SALAZAR CARLOS FERNANDO	76.000.004 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HENAO CASTRILLÓN OLIVA	24.316.724 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	PILCO FORERO YENNY MILENA	30.402.894 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2126	17	MEJIA BERNA BEATRIZ	50.270.704 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LOPEZ MORALES JAMIE AUGUSTO	10.226.703 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3134	11	GARCIA MUYAÑO JAIME IVAN	76.006.068 ✓



RESOLUCION No. 7825

9 0 SEP 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Casilla de la Fuente de Lloras -- Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	ARANGO GOMEZ ANDREA	30.916.489 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	RESTREPO MESA GLADYS	26.251.873 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	TORERO DE DIAZ ELIZABETH	24.325.376 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4210	18	URUENA LOFANO MARIA DEL PILAR	30.243.161 ✓
SECRETARIO	4178	14	GONCALDO HERNANDEZ LUZ ADRIANA	30.918.887 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	ZAPATA VASQUEZ ISABEL CRISTINA	30.278.633 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	VASQUEZ LADINO MARTHA BEATRIZ	30.891.444 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	SANCHEZ GUTIERREZ NANCY EUGENIA	30.383.740 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	TREJOS CATANO LILIANA JIMENA	30.328.040 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	MORALES VALENCIA PIEDRO	30.024.782 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	OSSA CLAUDIA LUCIA	30.391.785 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	KANDS GIRANADA YUDY ALEXANDRA	30.915.710 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	GIRALDO FERNANDEZ CARMENZA	25.054.731 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	UCHIRIA HENAO ISABEL CRISTINA	26.059.771 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	PARRA DE LOS RIOS LUZ DARY	30.256.483 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	MORALES BETANCOURT MONICA	30.731.222 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	LOZANO CUBILLOS MARTHA YANETH	30.256.008 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	GARCIA AVILES LILIANA	30.385.843 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	LOZANO MOYANO ERICA	30.357.363 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	FRANCO RESTREPO LUZ AMPARO	24.330.573 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LOPEZ VALENCIA RIVERA CECILIA	45.798.533 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	PARIS DE RAMIREZ MARINA	24.765.989 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	MARULANDA QUIRTERO JOSE GUARDO	75.002.374 ✓

RECEPCIONADO

RECEPCIONADO

124



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Secretaria General



RESOLUCION No. 7625

9 0 SEP 2010

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CODIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	DIAZ RUBIO JESUS ALBERTO	10.183.189 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4218	16	YORRES CESPEDES MILTON <i>OPENTE</i>	10.180.764 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CASTAÑO RAMIREZ ANA MARIA <i>+</i>	20.332.880 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	AIZATE BETANCURT DIANA LUCIA	30.332.685 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	MAYÓRGA MENDIETA SANDRA EDELMIRA <i>OP</i>	82.587.223 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	PORTILLO GOMEZ CARMENZA LILIANA <i>OP</i>	58.819.183 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RODRIGUEZ CAMARBO LINA MARGARITA <i>OP</i>	40.843.068 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	CAMPUZANO SALAZAR MARIA FANNY <i>OP</i>	25.097.987 ✓
SECRETARIO	4178	14	SUTIERREZ MEJIA HERNAN <i>OP</i>	1.880.882 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	AGUAS RAMIREZ IBIS MILENA <i>OP</i>	33.328.088 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	INAZ SALGADO OFELIA <i>OP</i>	28.643.838 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	ARIAS ORTIZ GLORIA INEB <i>OP</i>	24.867.652 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RODRIGUEZ HERRERA CLAUDIA M <i>OP</i>	30.402.844 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	JIMENEZ TORO YOLANDA <i>OP</i>	24.228.185 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	10	YORRES MUÑOZ PAULA ANDREA	30.317.150 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	AMAYA BAYONA CARLOS ALBERTO	78.884.924 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	QUINTERO HOYOS CLAUDIA	30.381.827 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	RENDON TOBON LUZ JENNY	30.284.188 ✓
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	ARISTIZABAL QUINTERO FANNY	24.874.783 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	GARCIA ARIAS YORLADY	30.528.898 ✓
SECRETARIO EJECUTIVO	4218	16	RÍOS RAMIREZ LUIS GONZAGA	19.868.788 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	MESA PALACIO OLGA LUCIA	43.428.882 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUBIDES MARTINEZ ESPERANZA	25.231.820 ✓

OP *OP*



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilio De la Fuente de Lleras
 Secretaría General



RESOLUCION No. 7625

10 JUN 2013

"Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilio de la Fuente de Lleras - Regional Caldas"

PLANTA GLOBAL				
CARGO	CÓDIGO	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CARBONA TRUJILLO CLARA INES	61.571.072 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	LOPEZ BRUÑA ROSALBA	34.041.454 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	YONIBS LOPEZ MARIA LETICIA	40.012.434 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VELASCO ESCOBAR ALBA LUCIA	30.272.800 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HERRERA ALZATE LUZ HELENA	24.018.761 ✓
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GROZCO DE BURGOS GLORIA	24.505.886 ✓
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4944	14	ALVAREZ GALLEGO JOSE ALBERTO	30.273.074 ✓
SECRETARIO	4178	14	RICO COLOPADO GLORIA AMPARO	24.322.702 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MOTATO ROJAS LUIS FERNANDO	10.271.558 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TINDOIRA BAEZA LUZ MARINA	24.327.840 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	RAMIREZ LOPEZ ARTURO	1.418.580 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	OSORIO ARROYAVE MARIA MYRIAM	25.085.169 ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	RODRIGUEZ VARON MANUEL AUGUSTO	14.236.978 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	15	GARCÓN MEJIA LUCY NANCY	30.284.420 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	QUESTAS IRANO MARIA DEL PILAR	41.862.180 ✓
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CANONHO ARBELAEZ NANCY	30.291.166 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	12	LOPEZ MUÑOZ TARRIA FLORENCIA	41.733.388 ✓
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	VALENCIA HINCAPIE LUZ STELLA	30.290.880 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Handwritten initials



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General



RESOLUCION No. 7625 IE

Por medio de la cual se incorporan los servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Caldas" a los 9 de Septiembre de 2013

ARTICULO TERCERO.- Los demás cargos mencionados en el artículo 2° del Decreto 1928 del 08 de septiembre de 2013, que no se relacionan en el artículo primero de la presente Resolución se encuentran vacantes y serán provistos de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 9 de Septiembre de 2013

BEATRIZ EMILIA MUNOZ CALDERÓN
Secretaria General

No. de
Revista:
Proyecto:

Liliana Rodó Barrantes Hernández - Inocencia Ocaña Herrera
Gloria Yaneth Ceballos González



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Dirección Regional CALDAS
SANTAFÉ DE BOYACÁ



Manizales, septiembre 10 de 2013

2013 SEP 10 P 1:56

0148891

MEMORANDO

PARA: Claudia M. Rodriguez Herrera
ASUNTO: Comunicación de Incorporación

Respetado(a) señor(a)

Me permito informarle que mediante Resolución No. 7625 de septiembre 10 de 2013, ha sido incorporado(a) en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", asignada a la Regional Caldas.

Para tal efecto usted deberá tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto en la citada Resolución ante el(la) Director Regional.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS
Director Regional

Avenida Colonizadores No. 23 - 106
Teléfono: 584 0164
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





ACTA DE POSESIÓN No. 152

En la ciudad de Manizales, a los diez (10) días del mes de septiembre del año 2013, se presentó al Despacho del (la) Señor(a)

**DIRECTOR REGIONAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El (la) señor(a) **CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.30.402.844, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA** Código 2125 Grado 17 de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la **Regional Caldas**, ubicado en el (la) C.Z. Sur Oriente, para el cual fue incorporado(a) mediante la Resolución No.7625 del 10 de septiembre de 2013, devengando una asignación básica mensual de tres millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos noventa y un Pesos (\$3.461.791) M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión (incorporación) es el día **diez (10) de septiembre de 2013**.

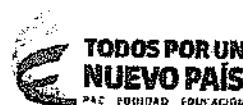
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SR(A). CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, (EL) LA SR(A). CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO(A) EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firmó la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS
Director Regional

CLAUDIA M. RODRIGUEZ HERRERA
Poseionado(a) Incorporado(a)



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, por lo que la provisión de las vacantes de estos empleos se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, no obstante y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos serán provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para proveer mediante encargo las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se evidencio que aún quedan vacantes definitivas las cuales deben ser provistas transitoriamente a través de nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Caldas, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
CZ SUR ORIENTE	30 402.844	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26113)	DERECHO	\$ 4 290 736

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DE 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. OCCIDENTE	1.019.010.887	DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26111)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.082.885.338	RICARDO CESAR SALCEDO MUÑOZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26110)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. MANIZALES 2	1.110.511.246	JAIRO ANDRÉS CORTÉS TORRES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26109)	DERECHO	\$ 4.290.736

PARÁGRAFO: El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) nombrada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No.11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No.1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 13433

19 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. – El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

19 DIC 2017


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

797 Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez 
Revisó: Nalivy Consuelo Noy  / Jennifer Alejandra Magallán SG 
Elaboró: Claudio Román Díaz 

ACTA DE POSESIÓN No.003

En la ciudad de Manizales, a los nueve (09) días del mes de enero del año 2018, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA ENCARGADA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL CALDAS**

La Servidora Pública CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.844 con el objeto de tomar posesión del Nombramiento en Provisionalidad en el Cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 asignado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caldas, ubicada en el Centro Zonal Sur Oriente para el cual fue nombrada, mediante Resolución No. 13433 del 10 de diciembre de 2017.

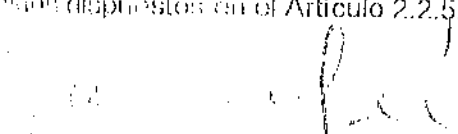
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día nueve (09) del mes de enero del año 2018.

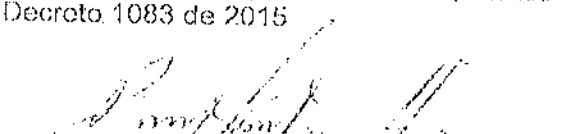
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firmó la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

Observación: El nombramiento efectuado tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015


VICTORIANZA VICTORIA RENDON
VALENCIA
Directora Encargada Regional Caldas


CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Poseionado (a)

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA